



RESOLUCIÓN No.

NÕ



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CÁRGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que a través de Auto N° 1153 de 23 de mayo de 2016 se ordenó aperturar procedimiento sancionatorio contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT: 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que con el fin de completar los elementos probatorios y verificar si el Municipio de Los Palmitos persistía en el incumplimiento a la normatividad ambiental mediante informe de visita de 10 de febrero de 2017, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Realizada la visita se constató que continua la disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 873252 N: 1535222, margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Los Palmitos al corregimiento del Piñal.
- En las coordenadas E 873252 N: 1535222, margen izquierda de la via que conduce del municipio de Los Palmitos al corregimiento del Piñal, se presenta contaminación Ambiental por la disposición inadecuada de los residuos sólidos ya que estos generan impactos negativos al ambiente y deterioro de la calidad de vida de los habitantes.
- Es responsabilidad del municipio de Los Palmitos prestar de manera eficiente y continua el servicio de aseo tanto en la zona urbana como en la zona rural, según lo establecido en el decreto 2981 de 2013.

Acto seguido, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE verificando la persistencia de hechos constitutivos de infracción profirió Auto N° 0652 de 15 de marzo de 2017 que dispuso formular cargos contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT: 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces por disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 87352 N: 1535222, margen derecha de la vía que conduce del Municipio de los Palmitos al Corregimiento del Piñal. Otorgando el término de diez (10) días para presentar descargos.

Que mediante Auto N° 0606 de 03 de julio de 2018, se dispuso abstenerse de aperturar periodo probatorio al corroborarse que el presunto infractor no presentó descargos,

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre





№ 0579

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (22 2 JUN 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tampoco aportó o solicitó practica de pruebas, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución N° 0507 de 25 de abril de 2019 se declaró responsable al municipio de Los Palmitos identificado con NIT: 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del primer cargo consignado en el artículo primero del Auto N° 0652 de 15 de marzo de 2017 expedido por CARSUCRE; puesto que con la permanente disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 87352 N: 1535222, margen derecha de la vía que conduce del Municipio de los Palmitos al Corregimiento del Piñal, está ocasionando impactos ambientales negativos. Violando los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 del numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 8° en sus literales a, j. I del decreto Ley 2811 de 1974.

De acuerdo a la etapa procedimental subsiguiente y observando que el Municipio de Los Palmitos a través de su representante legal y/o quien haga sus veces no presentó recurso de reposición en el término de diez (10) días, se expidió Resolución N° 0838 de julio 13 de 2020 por medio de la cual se ordenó el archivo definitivo del expediente de infracción N° 081 de abril 14 de 2016 en amparo de artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a folios 61 a 74 mediante escrito de radicado interno N° 3108 de 31 de agosto de 2020 el señor LUIS JOSÉ MERLANO ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 95.555.197 de Corozal, TJ N °94.063 actuando como apoderado judicial del Municipio de Los Palmitos y representando legalmente a la señora DIANA JUDITH PÉREZ MÁRQUEZ en calidad de alcaldesa municipal del Municipio de Los Palmitos, solicitó a CARSUCRE el mecanismo jurídico de la REVOCATORIA DIRECTA contra todos los actos administrativos que forman parte integral del expediente sancionatorio ambiental N° 081 de abril 14 de 2016.

Que mediante Resolución N° 0213 de marzo 01 de 2021 se resolvió una solicitud de revocatoria directa que accedió parcialmente a las pretensiones y **REVOCANDO** los siguientes actos administrativos: I) Auto N° 0652 de 15 de marzo de 2017, II) Auto N° 0606 de 03 de julio de 2018, III) Resolución N° 0507 de 25 de abril de 2019 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE dentro del expediente Sancionatorio Ambiental No. 081 de abril 14 de 2016 y dejando sentado en su artículo tercero que acto administrativo separado se procediera a formular cargos en debida forma contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT: 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por la alcaldesa municipal y/o quien haga sus veces, de acuerdo al







№ 0579

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 24 de la ley 1333 y de los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 10 de febrero de 2017 obrante en folios de 33 a 35.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Buenavista a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.





№ 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o Actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. PO 579

(2 2 321) "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a	La	contaminación,	del	aire,	suelo,	agua	у	de	los	demás	recursos	naturales
ren	ova	bles;										

(...);

h.-...;

i.- ...:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.-...;

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <u>www.CARSUCRE.gov.co</u> E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.№ 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.-...;

n.-...;

0.-...;

p.-...;

Artículo 34º.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- 2. La investigación científica y técnica se fomentará para:
- 3. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
- 5. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
- 6. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- 7. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que el artículo 34 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que para el manejo de los residuos sólidos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y en general, de desechos de cualquier clase.

Que el Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 2.3.2.2.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable



CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Este capítulo no aplica a la actividad disposición final, la cual se regirá por lo dispuesto en el capítulo 3 de este Título.

Tampoco aplica a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales.

(Decreto 2981 de 2013, art. 1).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

(Decreto 2981 de 2013, art. 8).

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
- 3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12 meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2°. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la norma de metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente capítulo. (Decreto 2981 de 2013, art. 88).

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 10 579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
- 7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.
- 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
- 9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
- 10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
- 11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <u>www.CARSUCRE.gov.co</u> E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (2220)

№ 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(Decreto 2981 de 2013, art. 96).

La Resolución N° 0754 de 2014 por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos expedida por el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio Y El Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 9. Aprovechamiento de residuos sólidos en el marco del PGIRS. Los municipios o distritos apoyaran la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.

Parágrafo 1. El PGIRS evaluará la viabilidad para el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en plazas de mercado, corte de césped y poda de árboles y establecerá la respectiva estrategia. En caso de no ser viable este tipo de aprovechamiento, deberá documentar las razones técnicas y financieras.

Parágrafo 2. A efectos de promover la incorporación de material reciclable en la cadena productiva y aumentar las tasas de aprovechamiento, los municipios, distritos o regiones podrán adelantar acciones orientadas a fortalecer las cadenas de comercialización de materiales reciclables.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAÑ CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, por su presunta responsabilidad por las siguientes conductas:

- El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal por presunta disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 873252 N: 1535222 en la vía que conduce al municipio de los Palmitos al corregimiento del Piñal, en tanto se observó gran cantidad de residuos sólidos de todo tipo (bolsas, envases plásticos, icopor, telas, restos de poda de árboles, vidrios, restos de aparatos electrónicos, cartón, sacos, etc.). Violando los artículos 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1.974.
- El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal presuntamente, no tiene actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 0754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 4.
- El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal presuntamente no realiza actividades de aprovechamiento de residuos sólidos, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 0754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 9.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 081 de abril 14 de 2016 y de acuerdo a los informes de visitas de fechas 09 de marzo de 2016 e informe de visita 10 de febrero de 2017, respectivamente, y lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6.

En mérito de lo expuesto,





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 19 0 5 7 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal por presunta disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 873252 N: 1535222 en la vía que conduce al municipio de los Palmitos al corregimiento del Piñal, en tanto se observó gran cantidad de residuos sólidos de todo tipo (bolsas, envases plásticos, icopor, telas, restos de poda de árboles, vidrios, restos de aparatos electrónicos, cartón, sacos, etc.). Violando los artículos 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1.974.

CARGO SEGUNDO: El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal presuntamente, no tiene actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 0754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 4 y con la disposición inadecuada de residuos sólidos, está incumpliendo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) violando los artículos 2.3.2.2.1.7; 2.3.2.2.3.87; 2.3.2.2.3.95 del decreto único reglamentario 1077 de 2015.

CARGO TERCERO: El municipio de Los Palmitos identificado con NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal presuntamente no realiza actividades de aprovechamiento de residuos sólidos, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 0754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Los Palmitos, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces; indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0579

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	o .₹irma
Proyectó	Vanessa Rodríguez Prasca	Abogada Contratista	123
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	The state of the s
Los arriba firmante presentamos para	declaramos que hemos revisado el presente docur la firma del remitente.	nento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o t	écnicas vigentes y por lo tanto, bajo nue sponsabilidad lo